

**Felipe Cousiño Prieto**

**Árbitro Arbitrador**

**Fecha de Sentencia: 9 de abril de 2014**

**ROL: 1696-2012**

**MATERIAS:** Contrato de fabricación exclusiva y venta de derechos de autor – demanda de resolución de contrato – demanda reconvenzional de cumplimiento forzado de contrato – indemnización de perjuicios.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** XX, interpuso en lo principal, demanda por incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de ZZ, indicando, en lo fundamental, que contrató los servicios de ZZ para el desarrollo, fabricación, mantención y soporte, a favor de la actora, de un especial tipo de maquinarias, obligándose la primera a pagar un precio determinado. XX indica que dio cumplimiento al contrato sublite de forma fiel y diligente, conforme a las disposiciones del contrato, realizando todos los pagos en la forma y plazos estipulados, en tanto que ZZ no habría cumplido con aquello que era su obligación principal, puesto que no obstante tener un plazo determinado, incluso a la fecha de la demanda –más de tres años después de la fecha pactada para la entrega– ZZ no habría entregado la máquina con las condiciones y especificaciones acordadas. Expresa que, atendido el giro de XX, los cálculos estimativos de producción y los compromisos de venta hechos en base a ellos, el incumplimiento de ZZ le generaría enormes perjuicios, no sólo respecto de aquello que ha desembolsado por la máquina sino también por aquello que ha dejado de producir. Como consecuencia de lo anterior, señala que el perjuicio para XX es aquella cantidad de dinero desembolsada para adquirir una máquina que jamás le fue entregada, por lo que experimentó una merma en su patrimonio ascendente a una determinada suma de dinero, más otros daños, como una producción mucho menor de la estimada, siéndole imposible alcanzar el nivel de ventas previsto en la hipótesis de cumplimiento de ZZ. Concluye solicitando declarar la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios, más las costas del arbitraje. Seguidamente, ZZ contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, señalando que su parte ha incurrido en la diligencia debida respecto de las obligaciones que la vinculan con la demandante, y que no es efectivo que no hubiere entregado la máquina dentro del plazo establecido en el contrato. Señala que el objeto del contrato exigía la creación y desarrollo de una máquina específicamente diseñada, la que afirma fue entregada en la forma y de la manera acordada por las partes, y las modificaciones que, con posterioridad a lo acordado, fue exigiendo la demandante, encontrándose la máquina en poder de la demandante de autos. Expresa la demandada que si bien la máquina se entregó con posterioridad a la fecha originalmente pactada, ello obedeció a razones que no le eran imputables a su parte y que, por el contrario, lo son a la demandante, debido a la modificación de especificaciones técnicas relativas a su fabricación, mantención y soporte. Indica que la demandante modificó las especificaciones técnicas previstas originalmente, cambiando intempestivamente de proveedores de la materia prima, lo que condujo a una variación, no contemplada por los contratantes en su momento, tanto en los materiales, como en el diseño y dimensiones de los objetos que debían fabricarse, lo que condujo a las partes a dejar sin efecto plazos de entrega pactados originalmente. Agrega que igualmente habría sido imposible entregar la máquina en la fecha indicada pues la demandante no tenía un lugar habilitado para recibirla. No obstante lo anterior y a pesar de las dificultades, la máquina finalmente fue instalada en dicho lugar para lo cual tuvo que ser desarmada y armada de nuevo, lo que retrasó la entrega. Sin embargo, por requerimiento de la demandante, la máquina tuvo que ser reinstalada, lo que fue realizado sin costo adicional, en unas oficinas en una comuna diferente, todo lo cual habría significado una modificación del contrato y, consecuentemente, de las especificaciones técnicas de la máquina y, necesariamente, del plazo dispuesto originalmente. Agrega que, si XX tenía derecho a cobrar una multa del 1% del valor total de la máquina por día de atraso con un tope de 5 días, sin que hubiere manifestado su intención de hacerla exigible, ni habiéndola demandado en estos autos, es porque el atraso no era imputable a ZZ, sino producto del común acuerdo, una vez alteradas las condiciones y plazos establecidos originalmente. Además, señala que XX efectuó pagos a su representada, inmediatamente posteriores a la fecha original de entrega, lo que acreditaría que el retardo en la entrega no fue culpable, ya que de haberlo sido, la demandante no hubiera efectuado pagos por una máquina que no se le entregó. Finalmente, la demandada señala que la demandante empezó a presentar problemas financieros,

por lo que su representada decidió factorizar algunas de las facturas para darle más tiempo a la demandante, asumiendo los costos que esto conllevaba. Indica que a pesar de haber cumplido con las exigencias de la demandante para que la máquina se adaptara a las nuevas especificaciones, aquella dejó de cumplir su parte del contrato y no pagó parte del precio al que estaba obligado, y también algunas de las facturas que fueron enviadas al factoring, generándoles problemas con la empresa de factoring, arriesgando ser demandados debido al incumplimiento de la demandante. Concluye la demandada que, a pesar de haber cumplido con el contrato y contar la demandada con la máquina en su poder, aquella todavía le adeuda a su representada un determinado saldo de precio. En definitiva solicita el total rechazo de la demanda, con costas. En un otrosí ZZ interpone demanda reconvenzional en contra de XX, solicitando se condene a ésta al cumplimiento forzado del Contrato de Fabricación Exclusiva y Venta de Derechos de Autor, obligándola a pagar la parte del precio acordado adeudado, con sus correspondientes reajustes, intereses y costas, de acuerdo a los argumentos que expone en su libelo reconvenzional, solicitando tener por reproducidos los antecedentes señalados en la contestación de la demanda.

**LEGISLACIÓN APLICADA:**

Código Civil: Artículos: 1.437, 1.489, 1.545, 1.546, 1.551, 1.560, 1.564, 1.568, 1.698.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 636 y siguientes.

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y siguientes.

**DOCTRINA:** Resulta un deber señalar que una de las principales cargas que un proceso impone a sus litigantes es precisamente la de la prueba, la que se traduce en soportar en su propio beneficio la acreditación de la efectividad de las aseveraciones formuladas en un proceso. En tales términos, al soportar adecuadamente su carga, las expectativas para esa parte de que la sentencia recoja adecuadamente sus pretensiones aumenta, y a la inversa, de no sobrellevarla, ellas disminuyen en la misma medida. En el caso de autos, resulta patente que, sin perjuicio que ambas formularon peticiones y efectuaron aseveraciones categóricas sobre hechos precisos y determinados, cuya carga deben en consecuencia soportar, sólo una de ellas rindió probanzas que sirvieron para resolver lo debatido. El carácter de Arbitrador del Tribunal no exime a las partes de la carga de sobrellevar adecuadamente las que a cada una corresponde, encontrándose el sentenciador facultado para ponderar conforme a su prudencia y equidad los antecedentes aportados por éstas y fallar en consecuencia, pero no a tener por acreditadas circunstancias que las partes no han demostrado.

**DECISIÓN:** Se rechaza la demanda de resolución de contrato más indemnización de perjuicios deducida por XX en contra de ZZ y se acoge la demanda reconvenzional de cumplimiento forzado de contrato interpuesta por ZZ en contra de XX, debiendo esta última pagar a la primera la suma solicitada en el libelo reconvenzional, más reajustes e intereses.

Se condena en costas a XX por haber sido totalmente vencida. Las costas arbitrales serán soportadas en la forma y por las cuantías establecidas en las resoluciones pertinentes del proceso, no objetadas por las partes.

**SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, 9 de abril de 2014.

**VISTOS:**

**Primero:** El presente arbitraje se constituyó para resolver las diferencias ocurridas entre XX, y ZZ, en relación con el contrato de fabricación exclusiva y venta de derechos de autor, de fecha 10 de diciembre de 2009, del cual emana la jurisdicción del Árbitro para conocerlas y fallarlas, en calidad de Árbitro Arbitrador, tal como consta de su cláusula undécima “arbitraje”.

La solicitud de arbitraje se presentó con fecha 12 de diciembre del 2012 ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago por XX, y habiendo sido designado como Árbitro Arbitrador con fecha 18 del mismo mes y año, este Árbitro prestó aceptación y juramento ante la señora Secretaria General de dicha Cámara, con fecha 07 de enero de 2013. El arbitraje se tuvo por constituido con fecha 18 de enero del 2013, realizándose la audiencia de fijación de procedimiento con fecha 16 de mayo del mismo año, en las oficinas del CAM Santiago, en audiencia a la que asistieron los apoderados de ambas partes, debida y oportunamente citados al efecto, tal como consta del Acta que rola a fojas 39. Conforme a las normas de procedimiento establecidas en el acta indicada, el arbitraje se rige por el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago en vigencia a dicha época, con las modificaciones que constan en la misma acta, aplicándose supletoriamente las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio que el Árbitro se encuentra facultado para dictar normas procesales que complementen el acta, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 del Reglamento referido.

**Segundo:** Son partes del proceso XX y ZZ. El representante legal de XX es don H.C., ambos con domicilio en DML, Las Condes, parte que fue patrocinada y representada judicialmente por los abogados don AB y don AB1, domiciliados en DML, Las Condes. Los patrocinantes y mandatarios judiciales individualizados presentaron su renuncia por el segundo otrosí del escrito de demanda de fojas 48, la que fue notificada por cédula al representante legal de la parte, mediante receptor judicial, con fecha 26 de junio de 2013, conjuntamente con el estado del proceso y el apercibimiento de designación de nuevos patrocinantes y apoderados ordenado a fs. 54, tal como consta a fs. 55. No obstante dicho apercibimiento, la parte demandante de XX no designó nuevos apoderados en el proceso, practicándose las notificaciones respectivas, conforme a las bases del mismo, mediante correos electrónicos despachados a través de “e-camsantiago” a aquel designado por el representante legal de la parte demandante (y por cédula, mediante receptor judicial, respecto de aquellas que expresamente lo dispusieron, tal como consta a fs. 86, 92, 127 y 129. El representante legal de ZZ es don L.C., ambos con domicilio en calle DML, comuna D, Santiago, quien designó como abogados patrocinantes y apoderados a don AB2 y a don AB3, ambos con domicilio en DML, comuna de Las Condes, Santiago.

**Tercero:** Por escrito de fecha 14 de junio de 2013, corriente a fojas 48 de autos, XX S.A., ya individualizada, y en adelante denominada bajo su denominación social o simplemente XX, interpuso en lo principal, demanda por incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de ZZ, también individualizada, indicando, en lo fundamental, que siendo su giro la producción y comercialización, en Chile y en el extranjero, de tapas herméticas, dispensadoras y productos bebestibles que contienen una tapa especial, contrató los servicios de ZZ Ltda., en adelante denominada bajo su denominación social o simplemente ZZ, para el desarrollo, fabricación, mantención y soporte, a favor de la actora, de maquinarias especializadas para el ensamblado, llenado y sellado de determinadas tapas roscas. El contrato en cuestión constaría del instrumento que corre a fs. 9 de estos autos, el que tendría por objeto, la obligación de ZZ de desarrollar, fabricar, mantener y soportar, a favor de XX, máquinas especializadas para determinadas funciones, y la obligación de XX de pagar un precio a cambio de lo anterior. El anexo N° 1, del contrato señalaría con mayor precisión la manera en que deben cumplirse tales obligaciones. Dentro de aquellas se habría pactado expresamente que el plazo de entrega de la máquina era de 55 días hábiles a partir del 10 de diciembre del 2009.

Indica que su representada dio cumplimiento al contrato sublite de forma fiel y diligente, conforme a las disposiciones del contrato, realizando todos los pagos en la forma y plazos estipulados en el anexo del mismo, tal como aquella parte acreditaría en la oportunidad pertinente, en tanto que ZZ no habría cumplido con aquello que era su obligación principal, puesto que no obstante tener plazo hasta el día 12 de febrero de 2010, incluso a la fecha de la demanda –es decir 14 de junio de 2013– aquella no habría entregado la máquina con las condiciones y especificaciones acordadas. Expresa que, atendido el giro de XX, los cálculos estimativos de producción y los compromisos de venta hechos en base a ellos, el incumplimiento de ZZ le generaría enormes perjuicios, no sólo respecto de aquello que ha desembolsado por la máquina sino también

por aquello que ha dejado de producir, concluyendo que su representada desplegó una conducta diligente, cumpliendo los plazos e instrucciones estipuladas en el contrato, pero que transcurridos más de 3 años desde el plazo pactado, la demandada no habría dado cumplimiento a su obligación principal de entregar la máquina con las condiciones y características técnicas necesarias para cumplir con el objeto para el cual fue comprada.

Consecuencia de lo anterior, señala que el perjuicio para XX es aquella cantidad de dinero desembolsada para adquirir una máquina que jamás le fue entregada, por lo que experimentó una merma en su patrimonio ascendente a la suma de \$ 63.850.000, más otros daños, como una producción de tapas mucho menor de la estimada, lo que sería acreditado en la etapa pertinente, según expresa el libelo, siéndole imposible alcanzar el nivel de ventas previsto en la hipótesis de cumplimiento de ZZ.

Calificando el contrato como bilateral, cita normas y doctrina relativa a la equidad y buena fe contractual, la concurrencia de los requisitos para pedir la resolución del contrato, conforme al Artículo 1.489 del Código Civil, y concluye solicitando declarar la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios, con costas.

**Cuarto:** Mediante escrito que corre a fs. 56, la parte de ZZ, en adelante ZZ, contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con condena en costas. Expresa, en general, que su parte ha incurrido en la diligencia debida respecto de las obligaciones que la vinculan con la demandante, y que no es efectivo que no hubiere entregado la máquina dentro del plazo establecido en el contrato, esto es el 12 de febrero 2010, como afirma la demandante. Señala que el objeto del contrato exigía la creación y desarrollo de una máquina específicamente diseñada para ensamblar, llenar, sellar, entre otros procesos, tapas especiales de propiedad de la demandante, cumpliendo funciones de armadora en estaciones para tapas roscas, frascos y/o botellas dispensadoras de aditivos, consistente en una mesa giratoria de envasado para productos en fases, la que afirma fue entregada en la forma y de la manera acordada por las partes, conforme a lo acordado en las condiciones y especificaciones estipuladas en el anexo N° 1 del contrato, y las modificaciones que, con posterioridad a lo acordado en el referido anexo, fue exigiendo la demandante, encontrándose la máquina en poder de la demandante de autos. Expresa la demandada que si bien la máquina se entregó con posterioridad al 12 de febrero de 2010, ello obedeció a razones que no le eran imputables a su parte y que, por el contrario, lo son a la demandante, debido a la modificación de especificaciones técnicas relativas a su fabricación, mantención y soporte, que detalla. Indica que la demandante modificó las especificaciones técnicas previstas originalmente, cambiando intempestivamente de proveedores de plástico y film [material prima y pegamento de las tapas, respectivamente], lo que condujo a una variación, no contemplada por los contratantes en su momento, tanto en los materiales, como en el diseño y dimensiones de las tapas que debían fabricarse, lo que condujo a las partes a dejar sin efecto plazos de entrega pactados originalmente. Agrega que igualmente habría sido imposible entregar la máquina en la fecha indicada pues la demandante no tenía un lugar habilitado para recibirla en la comuna D, Santiago. No obstante lo anterior y a pesar de las dificultades, la máquina, finalmente, fue instalada en dicho lugar para lo cual tuvo que ser desarmada y armada de nuevo, lo que retrasó la entrega, debiendo posteriormente, por requerimiento de la demandada, tener que ser reinstalada, lo que fue realizado sin costo adicional, en unas oficinas en la Comuna de E, correspondientes a la empresa del padre de don H.C., gerente y representante legal de la demandante, todo lo cual habría significado una modificación del contrato y, consecuentemente, de las especificaciones técnicas de la máquina y, necesariamente, del plazo dispuesto originalmente. Los cambios se habrían solicitado de forma verbal o vía mail, y acordados de esa forma con la demandante, lo que generó el retraso del plazo original. Indica que la demandante estuvo plenamente de acuerdo y nunca reclamó respecto del atraso en la entrega pues, en primer lugar, exigió a última hora cambios al diseño de la máquina, lo que implicaba el uso de nuevos materiales, el cambio de diseño y dimensiones y, en segundo lugar, no tenía un lugar adecuado en dónde recibirla.

Analiza la demandada la conducta de la demandante en el período posterior al supuesto incumplimiento de su parte, indicando que la demandante tenía derecho a cobrar una multa del 1% del valor total de la máquina por

día de atraso con un tope de 5 días, sin que hubiere manifestado su intención de hacerla exigible, ni habiéndola demandado en estos autos, lo que demostraría que el atraso no era imputable a su parte, sino producto del común acuerdo, una vez alteradas las condiciones y plazos establecidos originalmente.

Igualmente señala que la demandante efectuó pagos a su representada, inmediatamente posteriores al 12 de febrero de 2010, lo que acreditaría que el retardo en la entrega no fue culpable, ya que de haberlo sido, la demandante no hubiera efectuado pagos por una máquina que no se le entregó. Señala que según lo estipulado en el contrato, la máquina tenía un precio de \$ 63.850.000 (sesenta y tres millones ochocientos cincuenta mil pesos) más IVA. Dicho precio debía pagarse en la siguiente forma:

- Primera cuota de \$ 19.155.000 (diecinueve millones ciento cincuenta y cinco mil pesos) el 10 de diciembre de 2009;
- Segunda cuota de \$ 19.155.000 (diecinueve millones ciento cincuenta y cinco mil pesos) el 17 diciembre de 2009;
- \$ 15.962.500 (quince millones novecientos sesenta y dos mil quinientos pesos) dentro de los tres días siguientes a la entrega de la máquina; y
- \$ 9.57750 30 días a contar del certificado de entrega a satisfacción de XX.

Como la máquina no fue entregada dentro del plazo [por causas que indica no son imputables a su parte] la facturación tampoco se hizo completamente en los períodos estipulados, sino que en otros y, en todo caso, de forma incompleta. Indica que si bien las dos primeras cuotas fueron pagadas en las fechas estipuladas en el contrato, otros pagos se hicieron en fechas distintas a las estipuladas, pero en todo caso, inmediatamente posteriores al 12 de febrero de 2010, a saber:

- Pago por \$ 5.000.000 [cinco millones de pesos] con fecha 24 de abril de 2010; y
- Pago por \$ 15.508.000 [quince millones de pesos] con fecha 26 de abril de 2010.

Lo anterior, señala el demandado, sirve para acreditar que, no obstante que la máquina debía ser entregada originalmente el 12 de febrero de 2010, en la práctica eso fue imposible, y, aunque fue entregada con fecha posterior, la demandante no tuvo reparos en pagar parte de la máquina, en el entendido que el contrato fue modificado de común acuerdo.

Expresa en otro apartado de su contestación, que la demandante empezó a presentar problemas financieros, por lo que su representada decidió factorizar algunas de las facturas para darle más tiempo a la demandante, asumiendo los costos que esto conllevaba. Indica que a pesar de haber cumplido con las exigencias de la demandante para que la máquina se adaptara a las nuevas especificaciones, aquella dejó de cumplir su parte del contrato y no pagó parte del precio al que estaba obligado, y también algunas de las facturas que fueron enviadas al factoring, generándoles problemas con la empresa de factoring, arriesgando ser demandados debido al incumplimiento de la demandante, no obstante estar en conocimiento de demandas en contra de la demandante de autos, quien habría acordado un plan de pagos que finalmente habría sido incumplido.

Indica que el valor total de la máquina junto con los derechos de autor vendidos en el contrato alcanza la suma de \$80.238.725.- [ochenta millones, doscientos treinta y ocho mil setecientos veinticinco mil pesos] que se desglosan de la siguiente manera:

- Valor total de la máquina: \$ 63.850.000 [sesenta y tres millones ochocientos cincuenta mil pesos];
- Derechos de autor: \$ 3.577.000 [tres millones quinientos setenta y siete mil pesos]; e
- IVA.: \$ 12.811.225 [doce millones ochocientos once mil doscientos veinticinco pesos].

Del total anterior, sólo se habría pagado por la demandante un total de \$ 53.446.500 [cincuenta y tres mil millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos pesos], adeudándosele un total de \$ 26.792.225 [veintiséis millones setecientos noventa y dos mil doscientos veinticinco pesos].

Concluye la demandada que, a pesar de haber cumplido con el contrato y contar la demandada con la máquina en su poder, aquella todavía le adeuda a su representada la suma de dinero indicada precedentemente.

En materia de derecho, cita las disposiciones del Artículo 1.545 del Código Civil, al invocar una modificación de común acuerdo al contrato, el Artículo 1.546 del Código Civil, para indicar que su parte, en la ejecución del contrato, se rigió siempre por el referido principio, actuando rectamente y obligándose más allá de lo expresado en el contrato, siendo la demandante quien lo infringió pues, habiendo solicitado modificaciones al diseño de la máquina no contempladas originalmente y habiendo acordado dejar sin efecto el plazo de entrega, la demandante ahora señala que no se cumplió con dicho plazo, omitiendo la serie de modificaciones que efectuó y que implicaron una exigencia adicional que dejó, por acuerdo de las partes, sin efecto el plazo original; los Artículos 1.560 y 1.564 del Código Civil en materia de interpretación del contrato y sus cláusulas, y el Artículo 1.489 del Código Civil, al indicar que no concurren los requisitos para exigir la resolución del contrato y la consecuencial indemnización de perjuicios a favor de la demandante.

En definitiva solicita el total rechazo de la demanda, con costas.

**Quinto:** Por el otrosí del escrito de fs. 56, el mismo apoderado de ZZ interpone demanda reconvenional en contra de XX, solicitando se condene a ésta al cumplimiento forzado del Contrato de Fabricación Exclusiva y Venta de Derechos de Autor, obligándola a pagar la parte del precio acordado adeudado, con sus correspondientes reajustes intereses y costas, de acuerdo a los argumentos que expone en su libelo reconvenional, solicitando tener por reproducidos los antecedentes señalados en la contestación de la demanda. Reitera que su parte dio cabal cumplimiento al contrato de autos, incluidas las exigencias de la demandada reconvenional para que la máquina se adaptara a las nuevas especificaciones, habiendo XX dejado de pagar las sumas a las que se habría obligado por el contrato, y algunas de las facturas que fueron enviadas al factoring. Al efecto señala que el valor total de la máquina junto con los derechos de autor vendidos en el contrato alcanzó la suma de \$80.238.725 [ochenta millones, doscientos treinta y ocho mil setecientos veinticinco mil pesos] que se desglosan de la siguiente manera:

- Valor total de la máquina: \$ 63.850.000 [sesenta y tres millones ochocientos cincuenta mil pesos];
- Derechos de autor: \$ 3.577.000 [tres millones quinientos setenta y siete mil pesos]; e
- IVA.: \$ 12.811.225 [doce millones ochocientos once mil doscientos veinticinco pesos].

De la suma total indicada sólo se habría pagado por la demandada reconvenional, la suma de \$ 53.446.500 [cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos pesos], adeudándose un total de \$ 26.792.225 [veintiséis millones setecientos noventa y dos mil doscientos veinticinco pesos], suma que en definitiva demanda.

En materia de Derecho, invoca la existencia de un vínculo contractual actualmente vigente entre las partes del proceso, conforme al cual y conforme al Artículo 1.545 del Código Civil, estamos frente a un contrato de fabricación exclusiva y venta de derechos de autor, legalmente celebrado por las partes, el cual no ha sido invalidado ni por mutuo consentimiento ni por otra causa legal, motivo por el cual las obligaciones que emanan de él son actualmente exigibles, habiéndose incumplido la obligación de pago por parte de la demandada reconvenional, por lo que conforme al Artículo 1.489 del Código Civil tiene el derecho su parte de optar por exigir el cumplimiento forzado del contrato, lo que hace, solicitando ordenar a XX dar cumplimiento a las obligaciones que le asisten en el contrato de fabricación exclusiva y venta de derechos de autor, pagando en consecuencia el valor del precio al que se había obligado y que actualmente adeudaría a la demandante reconvenional, esto es \$ 26.792.225 [veintiséis millones setecientos noventa y dos mil doscientos veinticinco pesos] más sus correspondientes reajustes, intereses y costas.

**Sexto:** Habiéndose conferido el traslado para contestar la demanda reconvenional a fs. 83, la parte de XX no lo evacuó, dándose por contestada en rebeldía.

**Séptimo:** Conforme a las bases del procedimiento, se citó a audiencia de conciliación, la que tuvo lugar con fecha 29 de agosto de 2013, a la que sólo concurrió la parte de ZZ, y por ende se tuvo por fracasada la diligencia. Tal como consta en dicha audiencia y acta, el representante legal de la parte demandante, XX, fue debidamente notificado por cédula entregada mediante receptor judicial en el domicilio de la sociedad, cuya constancia obra a fs. 86, y antes de ello, fue notificado mediante correo electrónico a aquel indicado por dicha parte en la audiencia de fijación del procedimiento. En la misma acta se dejó constancia que el mismo representante legal de XX fue notificado por cédula de la resolución que tuvo presente la renuncia al patrocinio y poder de los abogados de dicha parte, sin que a esa fecha constare otorgamiento de patrocinio y poder posterior.

**Octavo:** A fs. 87 se recibió la causa a prueba, no impugnada por las partes, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que aquella debía recaer, los siguientes:

- 1.- Existencia, cláusulas, contenido y modificaciones del “Contrato de fabricación exclusiva y venta de derechos de autor”, suscrito entre las partes, con fecha 10/12/2009, y su Anexo N° 1.
- 2.- Cumplimiento dado por cada una de las partes del proceso respecto de las obligaciones asumidas en virtud del contrato indicado y su anexo.
- 3.- Montos, fechas y conceptos a que corresponden los pagos cursados por XX al amparo del contrato individualizado.
- 4.- Efectividad de haberse experimentado perjuicios derivados del incumplimiento del contrato. En la afirmativa, especie, naturaleza y monto.

**Noveno: Prueba Instrumental.** La parte de XX acompañó a su solicitud de arbitraje, copia del Contrato de fabricación exclusiva y venta de derechos de autor, suscrito entre las partes, con fecha 10/12/2009 y Anexo N° 1.

La Parte de ZZ acompañó a fs. 95 los siguientes documentos:

- 1.- Copia del contrato de fabricación exclusiva y venta de derechos de autor, suscrito entre las partes, con fecha 10/12/2009 y Anexo N° 1, en el que aparecen autorizadas las firmas de los suscribientes.
- 2.- Copias de los siguientes correos electrónicos.
  - a.- De don K.A. [XX] a don L.C. [ZZ] el 29 de diciembre de 2011, en respuesta al correo enviado el 28 de diciembre del mismo año.
  - b.- De don K.A. [XX] a don L.C. [ZZ] el 26 de diciembre de 2011.
  - c.- De don K.A. [XX] a don G.M. [ZZ] el 13 de diciembre de 2011, en respuesta al correo de la misma fecha.
- 3.- Copia autorizada del informe de visita de operación de máquina ensambladora de tapas, emitido con fecha 20 de febrero de 2012, suscrito por don S.O. [TR], con copia del correo en virtud del cual dicho informe fue enviado por don A.J. [XX] a don G.M. [ZZ], con certificación notarial que acredita que dicho informe corresponde al archivo enviado en el correo de 22 de febrero de 2012.

Los documentos fueron tenidos por acompañados con citación, sin haber sido objetados u observados ni objetados por las partes.

**Décimo:** Prueba testimonial. Testigos presentados por ZZ:

- 1) Don G.E. Audiencia del día 17 de diciembre de 2013.
- 2) Don G.M. Audiencia del día 17 de diciembre de 2013.

Los testigos individualizados declararon en las audiencias de las fechas señaladas, ante ministro de fe receptor judicial, conforme consta en actas de fs. 118 y 121. No existen tachas a los testigos.

**Undécimo:** Absolución de posiciones. A fs. 95, otrosí segundo, ZZ solicitó absolución de posiciones del representante legal de XX, a lo que se accedió fijando en definitiva audiencia del día 14 de enero de 2014, ordenando practicar citación por cédula, mediante receptor judicial, con a lo menos 3 días de anticipación a la misma, lo que ocurrió con fecha 08 del mismo mes y año, según consta a fs. 127. A la audiencia indicada no concurrió el absolvente citado, por lo que, previa petición del demandado y demandante reconvenional, todo ello según consta a fs. 128, se ordenó la comparecencia en segunda citación, bajo apercibimiento legal, para el día 22 de enero de 2014, previa notificación con idéntica anticipación y mediante ministro de fe, lo que se verificó con fecha 16 de enero de 2014, en el domicilio de la sociedad y del representante, en DML, Las Condes, Santiago. A la audiencia no concurrió el absolvente citado, por lo que previa petición del solicitante, se hizo lugar al apercibimiento dispuesto en el Artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, teniendo al absolvente por confeso de todos aquellos hechos categóricamente afirmados en las preguntas que se contienen en el pliego de posiciones que corre a fs. 131, todo ello según consta a fs. 133.

**Duodécimo: Observaciones a la prueba y citación a oír sentencia.** A fojas 134 se confirió traslado para efectuar observaciones a la prueba, la que sólo efectuó la parte de ZZ, y mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2014, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**Decimotercero: EN CUANTO AL FONDO**

Constituye un hecho no discutido entre las partes, que entre ellas se suscribió el “Contrato de fabricación exclusiva y venta de derechos de autor”, de fecha 10 de diciembre de 2009 y su Anexo N° 1 denominado “Cotización N° 104-09”, que regula las relaciones recíprocas, derechos y obligaciones, que para cada cual resultan obligatorias. Las declaraciones y antecedentes del mismo dan cuenta de las capacidades que cada una de ellas se atribuye para efectuar el encargo y la ejecución del objeto del mismo, y en cuya virtud, específicamente ZZ asumió la obligación de desarrollar, fabricar, mantener y soportar, a favor de XX, maquinarias especializadas para el ensamblado, llenado y sellado de tapas roscas para frascos y/o botellas que cuenten con un sistema en su interior para dispensar aditivos, para cuyos efectos XX elaboraría uno o más anexos complementarios al contrato, integrantes del mismo, y que contendrían las respectivas órdenes de compra de la o las maquinarias, junto a las condiciones, especificaciones técnicas, precios, garantías y formas de pago indicadas para cada caso en específico. La vigencia del contrato, y de las obligaciones por él contraídas, se pactó por un plazo de cinco años contados desde la fecha del mismo, renovable, salvo el evento allí indicado, con causales de terminación específica, cláusula compromisoria, y demás cláusulas que no tienen incidencia en lo que viene decidido.

A los efectos anteriores, consta en autos la emisión y suscripción de un único anexo, N° 1, suscrito con la misma fecha del contrato, que contiene la orden de compra de una maquinaria armadora en estaciones para tapas roscas para frascos y/o botellas dispensadoras de aditivos consistente en una mesa giratoria de envasado de productos en fases, cuyas especificaciones técnicas, precio, forma de pago, derechos de autor y plazo de entrega se identifica en detalle en el mismo.

En materia de precio, las partes pactaron que éste ascendería a \$ 63.850.000 + IVA, pagadero de la siguiente forma:

- (i) \$ 38.310.000 + IVA, equivalente al 60% del precio, pagaderos en dos cuotas, cada una de ellas de \$ 19.155.000, más IVA, la primera a más tardar el día 10 y la segunda el 17, ambas de diciembre de 2009.
- (ii) \$ 15.962.500 + IVA 3 días, equivalente al 25% del precio, pagaderos dentro de los 3 días posteriores a la entrega de la máquina.
- (iii) \$ 9.577.500 + IVA, equivalente al 15% del precio, pagadero en la forma señalada en la cláusula 2 del contrato, es decir, en retención como garantía.

(iv) Derechos autor \$ 3.192.500+ IVA, pagaderos en dos cuotas, a 30 y 60 días posteriores a la entrega.

Respecto del plazo para la entrega, las partes pactaron 55 días hábiles a contar del día del contrato, es decir, el 12 de febrero de 2010.

**Decimocuarto:** Que en estos autos, la parte de XX, interpuso demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, argumentando, en lo fundamental, que su contratante, ZZ, incumplió la obligación principal que el contrato le imponía a ésta, “puesto que no obstante tener plazo hasta el día 12 de febrero de 2010, aún no entrega la máquina con las condiciones y especificaciones acordadas”, calificando su propio obrar como diligente y señalando haber pagado el monto pactado, precisamente al calificar como perjuicio para su parte aquella “cantidad de dinero desembolsada por XX para adquirir una máquina que jamás le fue entregada”, habiendo experimentado una merma en su patrimonio de \$ 63.850.000, que corresponde al valor total de la máquina, según lo ya indicado.

Por otra parte, ZZ para solicitar el rechazo de la demanda, afirma no ser efectiva la aseveración de la actora en orden a no haberse entregado la máquina, y por el contrario asegura haberla efectivamente entregado, aun cuando con retraso a la fecha originalmente comprometida, lo que habría estado motivado en modificaciones requeridas por la propia XX y la imposibilidad de ésta de recepcionarla en sus dependencias. Lo anterior habría a su juicio significado “una modificación del contrato, y consecuentemente, de las especificaciones técnicas de la máquina y, necesariamente del plazo dispuesto originalmente”. Tales modificaciones se habrían no sólo requerido por XX, sino expresamente aceptado por ésta, plazo de entrega incluido, lo que no fue objeto de reclamo por parte de XX, quien además no sólo no aplicó las multas a que habría tenido derecho en caso contrario, sino que efectuó diversos pagos, posteriores al 12 de febrero de 2010, lo que también -a juicio de la demandada ZZ- no habría hecho la actora, de no haberse producido la modificación al plazo originalmente dispuesto para la entrega.

Como consecuencia de lo anterior, ZZ señala haber dado cumplimiento al contrato, en tanto que la parte incumplidora sería la actora, quien mantiene impaga una parte del precio.

Los mismos antecedentes y supuestos, fundamentan la pretensión de ZZ, formulada por vía reconvenional, de cumplimiento forzado de contrato, mediante la cual requiere el pago de un saldo adeudado, que fija en la cantidad de \$ 26.792.225, más reajustes, intereses y costas.

Conforme dan cuenta los escritos principales del periodo de discusión, las partes no discrepan sobre el alcance de los acuerdos, derechos y obligaciones que el contrato de fecha 10 de diciembre de 2009 y su anexo N° 1 establecen, recíprocamente, en tanto que las principales cuestiones que deben ser dilucidadas, consisten en determinar la efectividad de existir modificaciones a lo pactado en el Anexo N° 1 del contrato, ya sea expresas o tácitas, en lo relativo a los requerimientos técnicos de la máquina y consecuentemente del plazo para su entrega, y si la máquina fue efectivamente entregada y recepcionada por ZZ y XX, respectivamente, todo ello, acorde con los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos establecidos en la resolución que recibió la causa a prueba.

**Decimoquinto:** Que habiéndose dado por establecidos los hechos que se indican en el considerando decimotercero, respecto del alcance del contrato y su anexo, y las obligaciones que para las partes emanan de ellos, y definida la cuestión debatida en el considerando decimocuarto, en apoyo de las afirmaciones formuladas, la parte de ZZ acompañó en autos prueba instrumental, testimonial y confesional, que se indica en el considerando noveno a undécimo, en tanto que XX sólo rindió la instrumental del considerando noveno, acompañada a su petición arbitral.

Analizando la prueba instrumental acompañada en autos, consta que las partes definieron expresamente los derechos y obligaciones que les asisten en el “Contrato de fabricación exclusiva y venta de derechos de

autor”, de fecha 10 de diciembre de 2009, correspondiéndole a ZZ la obligación de desarrollar, fabricar, mantener y soportar, a favor de XX, maquinarias especializadas para el ensamblado, llenado y sellado de tapas roscas para frascos y/o botellas que cuenten con un sistema en su interior para dispensar aditivos, para cuyos efectos XX elaboraría uno o más anexos complementarios al contrato, integrantes del mismo, y que contendrían las respectivas órdenes de compra de la o las maquinarias, junto a las condiciones, especificaciones técnicas, precios, garantías y formas de pago indicadas para cada caso en específico. Consta en autos la emisión y suscripción de un único anexo, denominado Anexo N° 1, cotización N° 104 -09, suscrito con la misma fecha del contrato, que contiene la orden de compra de una maquinaria armadora en estaciones para tapas roscas para frascos y/o botellas dispensadoras de aditivos consistente en una mesa giratoria de envasado de productos en fases, cuyas especificaciones técnicas, precio, forma de pago, derechos de autor y plazo de entrega se identifica en detalle en el mismo. En cuanto al precio, las partes pactaron que éste ascendería a \$ 63.850.000+IVA, pagadero de la forma que indica el instrumento, disponiendo ZZ de 55 días hábiles para la entrega, a partir del 10 de diciembre del 2009.

Ahora bien, conforme a las afirmaciones de la demandante XX, la máquina en cuestión no habría sido entregada dentro del plazo pactado y con las especificaciones acordadas, lo que constituiría un incumplimiento al contrato de ZZ, que justificaría la petición de resolución del mismo, con indemnización de perjuicios, en tanto que ZZ alega por el contrario haberla entregado, aun cuando en una fecha posterior a la pactada en el anexo, atendido a modificaciones requeridas por la mandante y la imposibilidad de la misma de recepcionarla, todo lo cual habría implicado una modificación al plazo del contrato, ratificado por la falta de reclamación de XX e incluso de ciertos pagos efectuados por ésta, posteriores al 12 de febrero de 2010, fecha inicial pactada de entrega.

La parte de XX no rindió prueba instrumental distinta de la indicada en el considerando noveno.

En apoyo de sus aseveraciones, la parte de ZZ acompañó los correos electrónicos intercambiados con fechas 13, 26 y 29 de diciembre de 2011, entre don K.A. de XX y don L.C. de ZZ. Si bien al acompañarlos el apoderado de la demandada señala una serie de conclusiones sobre los eventuales acuerdos de que aquellos dejarían constancia, lo cierto es que de la lectura de los mismos no aparece directamente algún tipo de acuerdo, sino coordinaciones para la implementación que se estaban efectuando a tales fechas. Si bien es cierto que ellas evidentemente son posteriores a febrero del 2010, dejan más bien constancia que a tal fecha –diciembre del 2011– la maquinaria no se encontraba operativa. A similar conclusión puede arribarse de la lectura del informe del ingeniero don S.O., de TR, de fecha 20 de febrero de 2012, que da cuenta de una instalación de la maquinaria, pero en condiciones parciamente operativas por los motivos que en él se describen, incluyendo una serie de recomendaciones. Tal informe -que aparece dirigido a don S.P. de XX- da cuenta que se observa un correcto funcionamiento de las etapas más complejas de operación de la máquina, restando para una correcta operación, trabajos que califica de mínimos, pero de dedicación exclusiva para concluir la fase de operación.

Este informe del ingeniero civil industrial don S.O. aparece reenviado como archivo desde el correo de don A.J. a don G.M., con fecha 22 de febrero de 2012, correo de este último desde donde se imprimen y acompañan, certificado notarialmente a fs. 112.

Por su parte, complementando este aspecto, la prueba testimonial rendida por la parte de ZZ, de los señores G.M. y G.E., da cuenta, en general, las condiciones bajo las cuales se desarrolló el proyecto y las diversas modificaciones requeridas por XX, la indisponibilidad de un lugar para instalar la máquina, y eventualmente de la incapacidad técnica y operativa del personal de la misma para operarla. Particular relevancia tiene la declaración de don G.M., quien señala haber negociado la venta de la máquina, en su anterior calidad de “dueño” de parte de ZZ (declara haber cedido sus derechos en noviembre, sin especificar año) y detalla diversos aspectos de la relación entre las empresas, la participación de diversas personas, entre ellas don H.C. y don A.J., por XX, las modificaciones y adecuaciones introducidas. Señala también desconocer si se

modificó la fecha de entrega prevista originalmente, pero sí que posteriormente para seguir trabajando en la máquina, ZZ habría ofrecido factorizar parte de lo adeudado. El mismo testigo indica que los pagos por parte de XX no fueron realizados en su totalidad de acuerdo a las fechas del contrato. Por su parte, el testigo don G.E. declara haber comenzado a trabajar en la máquina en marzo del 2010, contratado por el señor G.M., fecha en la cual la máquina se encontraba en el taller de ZZ, en la calle A, agregando posteriormente que en el verano habría entregado la máquina en B con C, y antes de eso en un laboratorio en el sector de D con A. Declara que no participó en el traslado, sino en el ensamblaje en ambos lugares. Indica que no va a XX o a calle B desde que “salí de ahí”, ignorando el estado en el que se encuentra la máquina actualmente, pero que la dejó operativa en “ese momento” (“Más o menos unos cuatro meses de que llegó la máquina hasta que salió humo blanco en eso”). Especifica el mismo testigo que el representante legal de XX, al entregar él la máquina, se encontraba conforme. Se refiere en particular a don A.J., con quien señala haber interactuado. En otros apartados de su declaración refiere el testigo diversos cambios requeridos por el mismo señor H.C.

Respecto de la absolución de posiciones, como se indicó, al no haber comparecido el absolvente citado, debidamente notificado, se hizo lugar al apercibimiento dispuesto en el Artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, teniendo a éste, representante legal del XX, por confeso de todos aquellos hechos categóricamente afirmados en las preguntas que se contienen en el pliego de posiciones que corre a fs. 131, es decir, resumidamente, que es efectivo que posteriormente a lo acordado en el contrato, XX exigió la adaptación de la máquina, cambiando intempestivamente de proveedores de plástico y film, lo que produjo variaciones no contempladas en diseño y dimensiones; que aquellas condujeron a las partes a dejar sin efecto los plazos de entrega pactados originalmente; que XX no contaba con un lugar habilitado para recibir la máquina; que por lo anterior fue instalada sin costo, en las oficinas de la comuna de E; que por todo ello, la máquina fue entregada con posterioridad a la fecha acordada originalmente; que la máquina fue entregada en las condiciones y con las especificaciones del Anexo N° 1, más los encargos posteriores; que el valor total de la máquina fue de \$ 80.238.725; y, que de dicha suma sólo se ha pagado \$ 53.446.500, adeudándose \$ 26.792.225, todo ello según consta a fs. 133.

No existe otra prueba que analizar para la debida dictación de la sentencia de autos, dejando constancia este Sentenciador que ha valorado toda la prueba rendida, conforme al uso de sus atribuciones.

**Decimosexto:** Resulta un deber señalar que una de las principales cargas que un proceso impone a sus litigantes es precisamente la de la prueba, la que se traduce en soportar en su propio beneficio la acreditación de la efectividad de las aseveraciones formuladas en un proceso. En tales términos, al soportar adecuadamente su carga, las expectativas para esa parte de que la sentencia recoja adecuadamente sus pretensiones aumenta, y a la inversa, de no sobrellevarla, ellas disminuyen en la misma medida. En el caso de autos, resulta patente que sin perjuicio que ambas formularon peticiones y efectuaron aseveraciones categóricas sobre hechos precisos y determinados, cuya carga deben en consecuencia soportar, sólo una de ellas rindió probanzas que sirvieron para resolver lo debatido. El carácter de arbitrador del tribunal no exime a las partes de la carga de sobrellevar adecuadamente las que a cada una corresponde, encontrándose el Sentenciador facultado para ponderar conforme a su prudencia y equidad los antecedentes aportados por éstas y fallar en consecuencia, pero no a tener por acreditadas circunstancias que las partes no han demostrado.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE**, las normas de procedimiento establecidas en el acta del arbitraje, el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago, las normas establecidas en los Artículos 1.437, 1.489, 1.545, 1.546, 1.551, 1.568 y 1.698 del Código Civil, Artículos 636 y siguientes del Procedimiento Civil y Artículos 222 y siguientes Orgánico de Tribunales, habiendo visto y escuchado y revisado las pretensiones y prueba presentada por las partes, se resuelve y declara:

- I. Que se rechaza la demanda de fs. 48, en todas sus partes.

- II. Que se acoge la demanda reconvenicional de fs. 56, y se condena a XX, a pagar en beneficio de ZZ la suma de \$ 26.792.225, más reajustes e intereses, a título de cumplimiento forzado del Contrato de Fabricación Exclusiva y Venta de Derechos de Autor, representativo del monto adeudado por XX a la actora reconvenicional.
- III. Que se condena a XX al pago de costas, por haber sido totalmente vencida. Las costas arbitrales serán soportadas en la forma y por las cuantías establecidas en las resoluciones pertinentes, no objetadas por las partes.

Notifíquese por cédula, mediante receptor judicial, a los apoderados de las partes, sin perjuicio que éstos podrán notificarse personalmente ante la señora Secretaria General del CAM Santiago, o ante quien la reemplace o subrogue, de conformidad a lo previsto en el Artículo 13 del Reglamento Procesal de Arbitraje, según lo establecido en las bases del procedimiento, quien podrá otorgar copia autorizada de esta misma sentencia, y de las restantes piezas del mismo, a petición de los interesados, para todos los efectos legales.